

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2002-0002-TRA-RP

Solicitud de Fiscalización

"Asociación Nacional de Personas Sobre Sillas de Ruedas"

Jorge Alberto Núñez Schlotterhausen

Registro de Personas Jurídicas

Expediente de origen Nº RPJ-072-2001

VOTO Nº 025-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diecisésis horas con veinticinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil tres.—

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jorge Alberto Núñez Schlotterhausen**, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos ochenta y siete-cero ochenta y ocho, quien dijo ser mayor de edad, casado y contador, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al ser las diez horas con diez minutos del veinticinco de enero de dos mil dos, dentro de las Solicitud de Fiscalización de la **Asociación Nacional de Personas Sobre Silla de Ruedas** (ASONAPSSIR).

RESULTANDO:

1.- Que mediante memorial presentado el día cuatro de diciembre de dos mil uno ante la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el señor Jorge Alberto Núñez Schlotterhausen, presentó diligencias de fiscalización contra la Asociación Nacional de Personas Sobre Silla de Ruedas, (ASONAPSSIR) con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-ciento cincuenta y nueve mil ciento diecinueve, representada por su Presidente José Francisco Trejos Cruz, quien es mayor, casado, Fisioterapeuta, vecino de Santa Ana, con cédula de identidad número cinco-ciento ocho-setecientos treinta y siete, por considerar violado el debido proceso en su expulsión como asociado y del cargo de vicepresidente. Manifiesta el quejoso que, el día treinta de enero del año dos mil, recibió una comunicación de parte del señor Enrique Contreras Acevedo secretario de la Asociación antes referida, informándole que en la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil, en el Salón Casa de la Mujer en San Francisco de Heredia, se acordó por unanimidad su expulsión como asociado por violación a los estatutos de esa asociación, concretamente el Capítulo cinco, artículo diez, inciso b), cuya doctrina contenida en ese artículo establece: "*...conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación o actuar en nombre de ella sin el poder hacerlo para realizar el tipo de gestión que se pretenda...*". La negrita es del original. Que el día dos de febrero de ese mismo año, le entregó al señor Francisco Trejos Cruz como presidente de la asociación referida, nota mediante la cual interpuso recurso de revocatoria y apelación subsidiaria ante la Junta Directiva y en alzada a la Asamblea General Extraordinaria, por el acuerdo de expulsión sufrido, sin que para ello se contara con su presencia, generándole un estado de indefensión. Que el ocho de febrero siguiente, recibió de parte del Presidente de la asociación una carta, en donde se le comunicaba que lo acordado en la Asamblea Extraordinaria realizada el veintinueve de enero anterior queda en firme. En virtud de lo anterior, solicita se acoja la fiscalización en el proceso realizado en su contra, se declare sin lugar de todo lo actuado para su expulsión como asociado y revocatoria al cargo de vicepresidente, se reinstale como asociado y en su cargo de Vicepresidente de ASONAPSSIR, se declare con lugar la violación al debido proceso y se condene a la Asociación al pago de costas procesales y a la indemnización por daños y perjuicios.

2.- Que mediante resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, a las diez horas quince minutos del cinco de diciembre del año dos mil uno, se confiere audiencia al representante legal de la citada Asociación.

3.- Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil dos recibido por la Dirección del Registro de Persona Jurídicas del Registro Nacional en esa misma fecha, el representante de la asociación señor, José Francisco Trejos Cruz manifiesta, que el procedimiento seguido para la expulsión del señor Núñez, está de acuerdo con lo estipulado en los estatutos de ASONAPSSIR, que el período para el que fue nombrado el gestionante como vicepresidente ya lo cumplió, y para el período 2000-2002, ese cargo lo ocupa el señor Enrique Contreras Acevedo. Que la sentencia penal que condena al señor Jorge Núñez por delitos de violación agravada, corrupción agravada, cometida en perjuicio de Adriana Núñez Badilla, nunca ha sido el motivo para su expulsión, sino porque el actuar del señor Núñez Schlotterhausen ha sido en contra del buen

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

nombre y de la sana administración de la Asociación. Que nunca hubo violación a los derechos de petición y pronta respuesta ni al debido proceso, ni a la legítima defensa, ni a nada de lo que alega el gestionante; que existe apertura total a cualquier tipo de auditoria porque hay un manejo claro, legítimo y jurídico de ASONAPSSIR.

4.- Que el Director del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, mediante resolución dictada a las diez horas diez minutos del veinticinco de enero de dos mil dos, dispuso:

"POR TANTO: En virtud de todo lo expuesto, de la normativa estatutaria relacionada, de los artículos noventa y dos y siguientes del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo número veintiséis mil setecientos setenta y uno-J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, así como el Decreto Ejecutivo número veintiséis mil doscientos ochenta y uno de dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, SE RESUELVE: Rechazar la gestión planteada por el señor Jorge Núñez Schlotterhausen, por resultar improcedente. Se advierte a las partes involucradas en el presente asunto, que tienen derecho a ejercer los recursos de revocatoria y apelación dentro de los plazos de tres y cinco días respectivamente, los cuales se computarán a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con el Código Procesal Civil y de la Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo... NOTIFIQUESE...".

5.- Que mediante escrito presentado en la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, en fecha cinco de febrero de dos mil dos, el señor Jorge Alberto Núñez Schlotterhausen, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la resolución mencionada, solicitando se acojan los recursos planteados y se le ordene a la Asociación Nacional de Personas Sobre Silla de Ruedas, su reinstalación en el puesto de Vicepresidente y en su condición de asociado.

6.- Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas por medio de la resolución de las ocho horas treinta minutos del once de febrero de dos mil dos, confirma la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho y admite el recurso de apelación planteado, ordenando remitir el expediente al Superior Jerárquico.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

7.- Que la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante voto número 668-2002 de fecha nueve horas veinte minutos del veinte de agosto de dos mil, anuló la resolución de las once horas treinta minutos del primero de marzo de dos mil dos, en la que confería audiencia a las partes para que se apersonen y hagan valer sus derechos, procediendo a pasar el presente asunto al Tribunal Registral Administrativo.

8.- Que este Tribunal Registral Administrativo mediante voto número 001-2003 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres, anula la resolución de las ocho horas treinta minutos del once de febrero de dos mil dos, dictada por la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que se pronuncie en forma razonada del recurso de revocatoria opuesto por el gestionante.

9.- Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, mediante la resolución de las once horas del veinticuatro de marzo de dos mil tres, confirma la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho y admite la apelación planteada ordenando remitir el expediente con todos sus atestados al Superior Jerárquico.

10.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite correspondiente y no se observan defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados o la invalidez y/o ineficacia de las presentes diligencias, se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Por ajustarse al mérito de los autos se aprueba únicamente el hecho **A)** constante a folios 72 al 79. Se anulan los hechos **B) y C)** por no existir en el expediente prueba fehaciente que los fundamente. En cuanto a los hechos **D) y E)** se anulan por no corresponder a la figura de hechos probados. Este Tribunal considera importante enlistar como probados los siguientes hechos: **B)** Que el señor Núñez Schlotterhausen reconoce que se le informó sobre su sustitución como contador y vicepresidente de la Asociación, desde el 24 de febrero de 1999 (folios 56 punto tercero, 57 punto sexto, 90 punto tercero, y 91 punto sexto). **C)**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Que el señor Jorge Núñez Schlotterhausen fue debidamente convocado a la Asamblea General Extraordinaria que se realizó el día veintinueve de enero de dos mil (folios 57 punto séptimo, 58 punto noveno, 91 punto séptimo, y 92 punto décimo). **D)** Que el gestionante agotó los recursos internos ante la asociación denunciada (folios 58 punto décimo, y 92 punto decimoprimer).

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: Se enlista como único hecho no probado, que la Asociación Nacional de Personas sobre Silla de Ruedas (ASONAPSSIR), convocara a Asamblea General Extraordinaria para conocer sobre la revocatoria y apelación presentada por el señor Jorge Núñez Schlotterhausen el día dos de febrero del año dos mil.

TERCERO: SOBRE EL FONDO: 1.-) Para la resolución de este asunto es importante señalar lo que en doctrina y jurisprudencia tanto administrativa como constitucional existe en casos similares de desafiliación o expulsión de asociados, en el cual tiene gran relevancia el respeto a derechos fundamentales como son el debido proceso y derecho a defensa estipulados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. De igual forma, las potestades que tiene el Registro de Personas Jurídicas como órgano competente para ejecutar las acciones que considere pertinentes en esta clase de procesos. Al respecto el voto de la Sala Constitucional número 1615-C-94 de las once horas veintiún minutos del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, alude en su considerando segundo a que

"... Doctrinariamente la Asociación ha sido definida como la acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos; como la relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos; es una entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Así, el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25. Este derecho de asociación, muestra dos facetas o manifestaciones cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro el derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organización..."

En el caso concreto, se cumple esa finalidad de asociarse para cumplir con un fin de ayuda e integración de las personas con discapacidad. Por otro lado, en cuanto a las potestades con que cuenta el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la Procuraduría General de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

República, en su dictamen C-159-99, hace referencia a lo siguiente: "*...la citada Dirección cuenta con amplias potestades, pudiendo realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones o bien decretar su disolución en los casos que establece la ley...*"; funciones que están definidas en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto número 29496-J del 17 de abril de 2001. **2.-)** El gestionante en su escrito de apelación de la resolución recurrida para ante este Tribunal, entre otros alega que el A quo no tomó en cuenta las pruebas que aportó para determinar si procedía o no la expulsión a la cual fue objeto. Sobre este punto en particular es necesario aclararle al señor Núñez Schlotterhausen que la prueba constituye un pilar fundamental para que el Juez pueda valorar los hechos de una manera objetiva y racional, sin ella es imposible saber si los agravios expuestos constituyen ser realidad o mera fantasía de su exponente. Es tan importante, que el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, autoriza a los administrados a acudir a cualquier medio de prueba aceptado por el Ordenamiento Jurídico positivo aplicable, entendiéndose en favor del usuario al poder probar sus agravios sin restricción alguna, salvo la indicaba en el propio ordenamiento jurídico, lo que viene a ser acorde con lo dispuesto por el artículo 317 del Código Procesal Civil, al establecer que la carga de la prueba le incumbe tanto a quien formule una pretensión como a quien se oponga a la misma. Al respecto el tratadista Víctor de Santo, en su libro La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, segunda edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, página 14, dice:

"...Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Este principio atude a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la sentencia se hallen acreditados con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes o por el órgano jurisdiccional, sin que el magistrado pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos..."

Dentro de los medios probatorios según lo establece el artículo 318 inciso 3) del mismo código de cita, se encuentran los documentos, los que en caso de ser fotocopias de originales tendrán el carácter de tales, si son debidamente certificadas por el funcionario que las autoriza; en similar sentido el artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública exige la presentación de documentos originales o en copia auténtica. Consta en el expediente a folio 176, el Voto número 001-2003 de este Tribunal, en el cual se hace mención que los documentos aportados como

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

prueba tanto por el gestionante como por el apersonado en el proceso son simples fotocopias no auténticas. No obstante lo anterior, el señor Jorge Alberto Núñez Schlotterhausen al apersonarse ante el Tribunal según consta a folios 189 y 190, no ofrece ninguna otra prueba que venga a subsanar el vacío probatorio en primera instancia , lo cual conforme al artículo 27 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal ya citado, es procedente. En igual sentido el Código Procesal Civil en su artículo 575 inciso 5) otorga esta misma facultad. Sobre la responsabilidad de las partes de presentar las pruebas en la forma debida, el mismo autor citado en su página 27 expone:

"...la necesidad de aportar las prueba de ciertos hechos recae sobre una de las partes, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se infiere lo que solicita, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. ... la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el adversario, pueden perjudicarlas, recibirán una resolución desfavorable. Es decir, las partes tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo...".

Los documentos en los cuales el apelante centra su inconformidad son simples copias a las cuales no se les puede dar valor probatorio, por lo que hizo bien el Director de instancia en no tomar en cuenta para formular su resolución esos documentos, sino que se basó en aquellos que tuvo a la vista ya sea porque constituyen asientos registrales o porque tuvo en su poder los libros de Asamblea. Propiamente en esta sede, tampoco se les puede dar valor probatorio a esos documentos, sino que para buscar la verdad real de los hechos, a lo que estamos debidamente autorizados conforme al numeral 22 de la Ley ya citada, debemos basarnos en aquellas manifestaciones hechas por las partes y que no han sido rebatidas por ellas mismas, además, por lo indicado en el convenio constitutivo de la asociación, el que a pesar de ser una simple copia, es de un instrumento público y al no haber sido argüido de falso, hace plena prueba, doctrina que reza el artículo 370 del Código Procesal Civil. Llama la atención este Tribunal al A quo para que envíe ante un proceso de fiscalización la totalidad de los documentos, entre ellos, los libros de actas, que son indispensables para la resolución del proceso y en caso de devolución de los mismos a la Asociación, debe ordenar fotocopiarlos y certificar esas copias a efecto de que hagan plena prueba, así como ordenar a las partes la presentación de documentos auténticos, todo con el fin de proteger los intereses de los propios usuarios deseosos de que se les resuelva su

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

situación correctamente. **3.-)** En el presente asunto, el recurrente centra su petición en la reinstalación al puesto de Vicepresidente y su condición de asociado de la Asociación Nacional de Personas Sobre Silla de Ruedas, alegando que se violó el debido proceso al no darle respuesta al recurso por él interpuesto el dos de febrero del año dos mil. Según manifestaciones del recurrente que no fueron desvirtuadas por el Presidente de la Asociación investigada, fue debidamente convocado a la Asamblea Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del dos mil, (folios 57, 58 y 91 punto séptimo), cuyo único punto a tratar, era la situación del señor Jorge Núñez Schlotterhausen, encargándose él mismo de entregar a los demás asociados la convocatoria a esa Asamblea Extraordinaria, lo cual no queda duda a este Tribunal, que esta primera etapa, fue debidamente realizada bajo el marco de legalidad que debe respetar la asociación, así como del conocimiento pleno que tenía don Jorge del lugar, hora, fecha y punto a tratar en dicha asamblea. **4.-)** La función fiscalizadora que le compete al Registro de Personas Jurídicas no es irrestricta, por ley está circunscrita a aspectos administrativos y a ser garante del respeto a la ley, su reglamento y los estatutos de cada asociación. El artículo 10 de los estatutos del ente recurrido señala el procedimiento a seguir cuando se considera la expulsión de un asociado, lo que debe de ser analizado por el Registro fiscalizador conjuntamente con lo dispuesto por el artículo 43 inciso c) del Reglamento a la Ley de Asociaciones y en apego al principio de Legalidad. Sobre este tema la Sala Constitucional en voto número 1135-95 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco ha dicho:

"...Ciertamente, los derechos que derivan del principio globalizante del debido proceso, tal y como se detallan en las consideraciones transcritas, tienen plena vigencia y rigor en la administración pública, según se infiere de algunos conceptos. Sin embargo el “debido proceso”, como garantía de toda persona, también la Sala Constitucional lo ha extendido y aplicado a situaciones en donde lo que priva es una relación de derecho privado, particularmente cuando se trata de proteger derechos fundamentales, como en este caso, el derecho de asociación. Es abundante la Jurisprudencia de la Sala en este sentido, respecto de asociaciones y cooperativas, específicamente cuando se imponen sanciones, tales como la desafiliación o expulsión del grupo...".

Las causales de expulsión que indica el citado artículo 10 inciso b) apartes 1 y 2 de los estatutos de la Asociación, son generales no específicos, por lo que es potestativo de la Asamblea

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

encasillar las distintas circunstancias que se den en violación directa a estas causales. Valga subrayar que, tanto en doctrina como en la legislación, se tiene por regla general que en toda persona jurídica, la asamblea general representa el órgano máximo, lo que no es diferente en la asociación de conocimiento, pues la cláusula catorce así lo instituye, y, que los acuerdos si hay manifestación de voluntad y se encuentran dentro de los límites que establece la ley y los estatutos, se tendrán como válidos. El Tribunal no comparte lo determinado por la autoridad registral, referente a que la expulsión del señor Núñez como asociado se ajustó a lo estipulado en el convenio constitutivo de la asociación, así como, el actuar de la Junta Directiva fue correcto en la sustitución del señor Núñez como contador y vicepresidente de la Asociación, toda vez que no medió el respeto al debido proceso. La cláusula catorce de los estatutos de la asociación, específicamente indica que las convocatorias a asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, serán hechas por medio de carta circular con quince días de anticipación. La revocatoria con apelación en subsidio que presentó el gestionante de lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año dos mil, lo hizo con fecha dos de febrero siguiente y mediante documento fechado 8 de febrero de 2000, se le comunica que lo resuelto por esa Asamblea queda firme. Si observamos que entre el dos y el ocho de febrero no han mediado los quince días que son los establecidos en la cláusula catorce indicada, se puede deducir que no pudo haberse convocado legalmente a la Asamblea Extraordinaria, puesto que ni siquiera había transcurrido el plazo estatuido en el acta constitutiva, a la que le corresponde conocer de los recursos interpuestos por el gestionante, única que puede confirmar o revocar lo dispuesto en la asamblea del 29 de enero anterior. Así las cosas la carta entregada a don Jorge en la cual se le comunica la firmeza de los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria del 29 de enero, viola el derecho al tan celoso debido proceso a que toda persona tiene derecho. Sobre lo pedido por el gestionante en cuanto a que se condene a la Asociación Nacional de Personas sobre Silla de Ruedas, al pago de costas procesales y a la indemnización que le corresponde por daños y perjuicios causados, conforme lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, lo solicitado es improcedente en vía administrativa. 5.-) En consecuencia, con fundamento en la cita de normas y jurisprudencia dadas, se impone revocar la resolución recurrida, con el propósito de enderezar los procedimientos y de reponer trámites, procediendo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a ordenar a la Asociación Nacional de Personas sobre Silla de Ruedas (Asonapssir) cumplir con el debido proceso, convocando a los asociados, incluyendo desde luego al señor Núñez Schlotterhausen, y en la forma establecida en

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sus estatutos a Asamblea General Extraordinaria, para conocer de los recursos que interesan a dicho asociado, y sin perjuicio de que eventualmente proceda esa Dirección conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, de resultar necesario.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se revoca la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las diez horas con diez minutos del veinticinco de enero de dos mil dos, y con el propósito de enderezar los procedimientos y de reponer trámites, proceda la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a ordenar a la Asociación Nacional de Personas sobre Silla de Ruedas (Asonapssir), a cumplir con el debido proceso, sin perjuicio de que eventualmente actúe esa Dirección conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada